



PODER JUDICIAL

Cuernavaca, Morelos, a ocho de abril de dos mil veintidós.

V I S T O S los autos del expediente número **52/2019** de la Primera Secretaría, relativo al Juicio **ESPECIAL HIPOTECARIO**, promovido por ***** y/o ***** , en su carácter de Apoderados Legales de **BANCO NACIONAL DE MÉXICO, S.A. INTEGRANTE DEL GRUPO FINANCIERO BANAMEX**, contra ***** , para resolver el **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS** promovido por ***** , en su carácter de Apoderado Legal de la parte actora, y;

RESULTANDO:

1.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Juzgado Noveno Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, el nueve de febrero de dos mil veintidós, ***** , en su carácter de Apoderado Legal del **BANCO NACIONAL DE MÉXICO, S.A. INTEGRANTE DEL GRUPO FINANCIERO BANAMEX**, promovió **Incidente de liquidación de intereses Ordinarios y Moratorios**, contra ***** .

2.- Por auto de **nueve de febrero de dos mil veintidós**, se admitió a trámite la demanda incidental y se ordenó dar vista a la contraria por el término de **tres días** para que manifestara lo que a su derecho conviniera, ordenando notificarle en el domicilio que se indicó en el presente Incidente, y **requerir** al demandado incidentista para que señalara domicilio para oír y recibir notificaciones en el lugar del juicio, **apercibiéndole** que en caso de no

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

hacerlo, las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal se le harían y surtirían efectos mediante la publicación en el Boletín Judicial y

3.- El día quince de febrero de dos mil veintidós, **previo citatorio**, la actuario adscrita a este Juzgado emplazó a la parte demandada incidental *********, por conducto de diversa persona de nombre *********, quien dijo ser cuñada del buscado y habitante del domicilio señalado.

4.- Mediante acuerdo de fecha **cinco de abril de dos mil veintidós**, se le tuvo a la parte demandada incidental *********, por precluido su derecho que pudo haber ejercido al no contestar en tiempo y forma la vista ordenada por auto de **nueve de febrero de dos mil veintidós**; por lo que se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en dicho auto, por tanto, se ordenó hacerle las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal por medio del **Boletín Judicial** que se edita en este H. Tribunal Superior de Justicia del Estado; y atendiendo al estado procesal de los autos, **se ordenó turnar los mismos a la vista del Juzgador para dictar la resolución correspondiente**, la que ahora se pronuncia al tenor siguiente, y;

C O N S I D E R A N D O:

I.- Este Juzgado Noveno Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos de lo dispuesto por el artículo **693** fracción **I** del Código Procesal



PODER JUDICIAL

Civil en vigor para el Estado de Morelos, toda vez, que este conoció y falló respecto del juicio principal.

II.- Las partes intervinientes en la presente incidencia, se encuentran debidamente legitimadas al asistirles el carácter de parte actora en lo principal, al promovente ***** , en su carácter de Apoderado Legal del **BANCO NACIONAL DE MÉXICO, S.A. INTEGRANTE DEL GRUPO FINANCIERO BANAMEX**, a quien se le tuvo por **acreditada y reconocida** la personalidad jurídica con la que se ostenta, en términos del Testimonio Notarial número **69,637** de fecha **treinta de octubre de dos mil diecisiete**, pasada ante la fe del Notario Público Número Doscientos Cuarenta y Seis, en el protocolo de la Notaría número Doscientos Doce de la Ciudad de México, por convenio de sociedad con su titular *****; así como el demandado principal y en lo incidental ***** , lo anterior, acorde a lo dispuesto por el artículo **179 y 191** del Código Procesal Civil en vigor.

III.- Por cuanto, a la ejecución de la sentencia y la liquidación de cantidades, establece el Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos:

“ARTICULO 690.- Personas legitimadas para solicitar la ejecución forzosa. Salvo en los casos en que la Ley disponga otra cosa, para que tenga lugar la ejecución forzosa se requerirá instancia de parte legítima, y sólo podrá llevarse a cabo una vez que haya transcurrido el plazo fijado en la resolución respectiva o en la Ley, para el cumplimiento voluntario por parte del obligado.”

“ARTICULO 692.- Cuando procede la ejecución forzosa. La ejecución forzosa tendrá lugar cuando se trate de:

I.- Sentencias que tengan autoridad de cosa juzgada; ...”

“ARTICULO 693.- Órganos competentes para la ejecución forzosa. Serán órganos competentes para llevar adelante la ejecución forzosa de las resoluciones judiciales los siguientes:

I.- El juzgado que haya conocido del negocio en primera instancia respecto de la ejecución de sentencias que hayan causado ejecutoria, o las que lleven ejecución provisional;...”

“ARTICULO 697.- Reglas para proceder a la liquidez. Si la resolución cuya ejecución se pide no contiene cantidad líquida, para llevar adelante la ejecución debe previamente liquidarse conforme a las siguientes prevenciones:

I.- Si la resolución no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada. Si ésta no la objetare, dentro del plazo fijado, se decretará la ejecución por la cantidad que importe, pero moderada prudentemente, si fuese necesario, por el Juez; más si expresare su inconformidad, se dará vista de las razones que alegue a la parte promovente por otros tres días, y de lo que replique, por otros tres días, al deudor. El juzgador fallará dentro de igual plazo lo que estime justo; la resolución no será recurrible;...”.

IV.- En el presente asunto, en **sentencia definitiva** pronunciada por este Juzgado el **seis de agosto de dos mil diecinueve**, en la que en sus puntos resolutivos **CUARTO, QUINTO y SEXTO**, determinó:

“CUARTO.- Se condena al demandado *********, al pago de la cantidad de **\$545,277.16 (QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y ISIETE PESOS 16/100 M.N.)** por concepto de **capital y/o saldo del crédito**.

QUINTO.- Se condena a los demandados al pago de los **interés ordinarios**, siendo necesario que la actora liquide la cantidad que pretende por dicho concepto, en ejecución de sentencia; lo anterior, acorde a lo dispuesto por el artículo 697 de la ley adjetiva civil, de conformidad con lo pactado en la cláusula Quinta del contrato base de la acción, a razón de una tasa fija anual del 12.50 por ciento, más los que se generen hasta el pago total del adeudo.

SEXTO.- Se condena al demandado al pago de la cantidad de **\$8,243.75 (OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 75/100 M.N.)** por concepto de



PODER JUDICIAL

INTERESES MORATORIOS, generados del periodo comprendido del mes de Julio al treinta y uno de Diciembre ambos de dos mil dieciocho, más los que se generen hasta el pago total del adeudo, a razón de una tasa anual del 18.00 por ciento anual, sobre el importe del capital no pagado, los cuales serán liquidados en ejecución de sentencia, en los términos pactados en el contrato de crédito base de la acción.”

Resolución que fue recurrida por ambas partes, mediante recurso de apelación, medio de impugnación que fue desechado por extemporáneo y como consecuencia se confirmó la sentencia de seis de agosto de dos mil diecinueve, tal y como se desprende de la sentencia de **veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve**, dictada por los Magistrados integrantes de la Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos y dentro del toca civil **889/2019-18**.

Asimismo, de autos se desprende que en **sentencia interlocutoria** de nueve de septiembre de dos mil veinte, dentro del incidente de liquidación de intereses Ordinarios y Moratorios, se condenó al demandado al pago de la cantidad de **\$172,210.48 (CIENTO SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS 48/100 M.N.)**, por concepto de intereses ORDINARIOS y MORATORIOS causados por el saldo insoluto adeudado por el demandado; misma que **ha quedado firme** por auto de **veintiocho de mayo de dos mil veintiuno**, y que comprende el lapso del uno de enero de dos mil diecinueve al quince de enero de dos mil veinte.

De igual forma, en **interlocutoria** de uno de junio de dos mil veintiuno, dictada en el incidente de liquidación de intereses ordinarios y moratorios, se condenó al demandado al pago de la cantidad de **\$119.031.64 (CIENTO DIECINUEVE MIL TREINTA Y UN PESOS 64/100 M.N.)**, por concepto de intereses ORDINARIOS E INTERESES MORATORIOS causados por el saldo insoluto adeudado por el demandado, en el periodo comprendido del **dieciséis de enero de dos mil veinte al dos de octubre de dos mil veinte**, misma resolución que **causó ejecutoria** mediante auto de veintinueve de junio de dos mil veintiuno.

Así también, en **interlocutoria** de nueve de septiembre de dos mil veintiuno, dictada en el incidente de liquidación de intereses ordinarios y moratorios, se condenó al demandado al pago de la cantidad de **\$50,741.07 (CINCuenta MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS 07/100 M.N.)**, por concepto de intereses ordinarios, y **\$72,872.93 (SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 93/100 M.N.)**, por concepto de intereses moratorios, generados y calculados del **tres de octubre de dos mil veinte al treinta de junio de dos mil veintiuno**; misma resolución que **causó ejecutoria por ministerio de Ley**, como lo establece el artículo **697** fracción I del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos.

Así, de autos se advierte que la parte demandada no ha hecho pago de las cantidades a que fue condenado por concepto de suerte principal e intereses, ni así de las



PODER JUDICIAL

cantidades a que ha sido condenado en las sentencias interlocutorias antes mencionadas; por lo que, consecuentemente subsiste el adeudo a cargo del mismo.

En tal virtud, la parte actora plantea la liquidación de Intereses Ordinarios y Moratorios, de la siguiente manera:

A) El pago de los **INTERESES ORDINARIOS** que se siguieron generando y causando a partir del **01 DE JULIO DE 2021 AL 07 DE ENERO DE 2022**, los cuales ascienden a la cantidad de **\$35,405.15 (TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS 15/100 M.N.)**, de acuerdo con lo ordenado en el resolutivo **QUINTO** de la sentencia definitiva de fecha **06 DE AGOSTO DE 2019**, cantidad líquida que se hace valer para todos los efectos legales a que haya lugar.

B) El pago de los **INTERESES MORATORIOS** que se siguieron generando y causando a partir del **01 DE JULIO DE 2021 AL 07 DE ENERO DE 2022**, los cuales ascienden a la cantidad de **\$51,360.63 (CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS 63/100 M.N.)**, de acuerdo con lo ordenado en el resolutivo **SEXTO** de la sentencia definitiva de fecha **06 DE AGOSTO DE 2019**, cantidad líquida que se hace valer para todos los efectos legales a que haya lugar.”

Liquidación la anterior que no obstante no fue objetada por el deudor, debe analizarse, pues el Juzgador debe decidir en forma justa sobre su comprobación y justificación, con apoyo en los elementos allegados al juicio y al procedimiento de ejecución, atendiendo primordialmente a las bases que para ese fin se desprendan de la resolución principal, sin modificarlas, anularlas o rebasarlas, para así respetar los principios fundamentales del proceso, como el de la invariabilidad de la litis o el de congruencia, así como la inafectabilidad de las bases de la cosa juzgada. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente

jurisprudencia, que aunque versa sobre la materia mercantil, resulta aplicable al caso concreto:

“Época: Novena Época
Registro: 197383
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo VI, Noviembre de 1997
Materia(s): Civil
Tesis: 1a./J. 35/97
Página: 126

PLANILLA DE LIQUIDACIÓN EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. AUNQUE NO SE OPONGA A ELLA EL CONDENADO, EL JUEZ TIENE FACULTADES PARA EXAMINAR DE OFICIO SU PROCEDENCIA.

Los incidentes de liquidación tienen como objetivo determinar con precisión la cuantía de las prestaciones a que quedaron obligadas las partes en el juicio y así perfeccionar la sentencia en los detalles relativos a esas condenas, que no pudieron cuantificarse en el fallo y son indispensables para exigir su cumplimiento y efectuar su ejecución. Luego, si el Juez es el director del proceso, es obvio que en él recae la responsabilidad de emprender esas funciones, circunstancia que al relacionarla armónicamente con la finalidad del incidente de liquidación y lo dispuesto por el artículo 1348 del Código de Comercio, conduce a estimar que el juzgador está posibilitado legalmente para examinar, de oficio, que la planilla de liquidación presentada por la parte a la que le resultó favorable la sentencia, se ajuste a la condena decretada, aun cuando no medie oposición del vencido, pues tal conducta omisiva no supe las condiciones formales y sustantivas de que requiere el obsequio de la pretensión formulada en la planilla; lo que conlleva a que no es adecuado que se aprueben automáticamente los conceptos contenidos en ésta, sin el previo análisis de su comprobación y justificación, en razón de que el juzgador, al emplear el arbitrio judicial, debe decidir en forma justa, con apoyo en los elementos allegados al juicio y al procedimiento incidental, atendiendo primordialmente a las bases que para ese fin se desprendan de la resolución principal, sin modificarlas, anularlas o rebasarlas, para así respetar los principios fundamentales del proceso, como el de la invariabilidad de la litis, una vez establecida, o el de congruencia, así como la inafectabilidad de las bases de la cosa juzgada.

Contradicción de tesis 81/96. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 13 de agosto de 1997. Mayoría de tres votos. Disidentes: Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jorge H. Benítez Pimienta.

Tesis de jurisprudencia 35/97. Aprobada por la Primera Sala de este alto tribunal, en sesión de veintisiete de agosto de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros presidente Juventino V. Castro y Castro, Humberto



PODER JUDICIAL

Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.”

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Por tanto, atendiendo a que el suscrito es el director del proceso, se procede al estudio del presente incidente de liquidación de intereses ordinarios y moratorios; y toda vez que los incidentes de liquidación tienen como objetivo determinar con precisión la cuantía de las prestaciones a que quedaron obligadas las partes en el presente juicio y así perfeccionarla sentencia en los detalles relativos a esas condenas, que no pudieron cuantificarse en el fallo y son indispensables para exigir su cumplimiento y efectuar su ejecución, atendiendo primordialmente a las bases que para ese fin se desprendan de la resolución principal, sin modificarlas, anularlas o rebasarlas, para así respetar los principios fundamentales del proceso, como el de la invariabilidad de la litis, una vez establecida, o el de congruencia, así como la inafectabilidad de las bases de la cosa juzgada, sirviendo de apoyo a lo anteriormente expuesto, por analogía, el criterio emitido por el Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Civil que a la letra versa:

“Época: Octava Época
Registro: 209752
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo XIV, Diciembre de 1994
Materia(s): Civil
Tesis: XX. 393 C
Página: 388

INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE INTERESES. LA PLANILLA PRESENTADA POR EL ACTOR NO DEBE REBASAR, MODIFICAR O ANULAR LAS BASES DECIDIDAS EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.

Si bien es cierto que al estar en presencia de una condena genérica sobre intereses contenida en la sentencia ejecutoria dictada en el juicio ejecutivo mercantil del que emana el acto reclamado, se hace necesario la liquidación de ese concepto a través del incidente que regula el artículo 1348, del Código de

Comercio; y que la controversia incidental sobre liquidación de intereses que se forma entre las partes debe ser resuelta atendiendo a los argumentos y pruebas que se aportan en ese procedimiento, también lo es, que en éste no pueden modificarse, anularse o rebasarse las bases decididas en sentencia definitiva, de ahí que la sentencia interlocutoria reclamada al expresar que se condena a la demandada, entre otros conceptos, por "réditos moratorios al tipo legal que se han vencido y los que se sigan venciendo hasta la total solución del presente juicio", no puede ser rebasado por la planilla del actor al considerar porcentajes mayores. Por tanto, si esto sucede es correcto el proceder del juez responsable al no aprobar la planilla formulada por la parte actora, en razón de que se aparta de la directriz esencial de la sentencia pronunciada en el juicio ejecutivo mercantil que condena al pago de intereses moratorios al tipo legal que es precisamente el 6% anual que indica el artículo 362, párrafo primero, del Código de Comercio.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Amparo directo 384/94. Luis Córdova Espinoza. 25 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Mariano Hernández Torres. Secretario: Noé Gutiérrez Díaz."

En el caso concreto, de la sentencia definitiva dictada en el presente juicio el **seis de agosto de dos mil diecinueve**, se advierte que en el resolutivo **CUARTO**, se condenó a la parte demandada a pagar a la actora o a quien sus derechos represente, la cantidad de **\$545,277.16 (QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 16/100 M.N.)**, por concepto de **capital y/o saldo del crédito**, así como en los puntos resolutivos **QUINTO** y **SEXTO** se condenó al demandado al pago de los **intereses ordinarios y moratorios** respectivamente a una tasa anual a razón del **12.50%** respecto de los intereses ordinarios y a una tasa anual del **18.00%** respecto de los intereses moratorios, más los que se generaran hasta el pago total del adeudo y serían liquidados en ejecución de sentencia, en los términos pactados en el contrato de crédito base de la acción.

Ahora bien, el apoderado legal de la parte actora, a efecto de acreditar la cuantificación de la **actualización de**



UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

PODER JUDICIAL

los **INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS** conforme a lo ordenado en la sentencia definitiva antes aludida, adjuntó a su escrito de demanda incidental, la **documental** consistente en el **ESTADO DE CUENTA CERTIFICADO** de fecha siete de enero de dos mil veintidós, elaborado por el contador facultado del Banco actor, Contador Público ***** , contador facultado por BANCO NACIONAL DE MÉXICO, S.A. INTEGRANTE DEL GRUPO FINANCIERO BANAMEX, mismo que consta de una hoja, en el cual refiere se realiza la liquidación y actualización de los **INTERESES ORDINARIOS y MORATORIOS** a que fue condenada la parte demandada, donde refiere se desglosa el detalle de movimientos de los conceptos sentenciados por este Juzgador, aludiendo que en dicho documento se refleja que se aplica a la fórmula de cálculo de intereses establecida y que se va arrojando el importe de las cantidades líquidas que se han generado por concepto de intereses ORDINARIOS Y MORATORIOS, para llegar finalmente a las cifras que se contienen en dicha planilla, solicitando se condene a la parte demandada al pago de la cantidad líquida que por tales conceptos se señala en la demanda incidental que nos ocupa, en base a lo ordenado en sentencia definitiva de fecha seis de agosto de dos mil diecinueve.

Y toda vez que el **ESTADO DE CUENTA CERTIFICADO** exhibido por el apoderado legal de la parte actora incidentista no fue objetado por la contraria, ni desvirtuado con medio de prueba legal alguno, es de concederle pleno valor probatorio en términos del artículo **490** del Código Procesal Civil vigente en el Estado de

Morelos, ya que del mismo se aprecia el desglosé de las cantidades adeudadas por el demandado ***** por los conceptos señalados, así como la fórmula de cálculo de intereses tanto ordinarios como moratorios establecidas, y que es, por disposición de la Ley, el documento idóneo para determinarlos; aunado a ello, se advierte que el demandado incidentista no acreditó de manera alguna haber efectuado pago de la cantidad que ahora se le reclama, situación que a dicha parte le correspondía acreditar, en términos del artículo **386** del Código Procesal Civil en vigor.

La anterior valoración encuentra sustento en los siguientes criterios jurisprudenciales, mismos que a la letra dicen:

“Época: Novena Época
 Registro: 199220
 Instancia: Primera Sala
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo V, Marzo de 1997
 Materia(s): Civil
 Tesis: 1a./J. 10/97
 Página: 277

CONTADOR PÚBLICO DE INSTITUCIÓN DE CRÉDITO, EL ESTADO DE CUENTA BANCARIO CERTIFICADO POR EL, HARÁ FE, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, SIN NECESIDAD DE NINGÚN OTRO REQUISITO (ARTÍCULO 68 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO).

Es suficiente para declarar procedente la vía ejecutiva mercantil intentada por una institución bancaria, el que se exhiba el contrato o póliza donde conste el crédito otorgado, acompañado del estado de cuenta certificado por el contador autorizado por la institución, sin que sea necesario que acredite que este último se encuentra precisamente autorizado por ella para certificarlo y que además cuenta con título expedido legalmente para ejercer la profesión de contador público, porque estos requisitos no los exige el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito y, en todo caso, el valor probatorio de la certificación se presume, según dicho precepto, salvo prueba en contrario.

Contradicción de tesis 59/96. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito. 26 de febrero de



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

1997. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Tereso Ramos Hernández.

Tesis de jurisprudencia 10/97. Aprobada por la Primera Sala de este alto tribunal, en sesión de veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros presidente Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.”

“Época: Décima Época

Registro: 160121

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2

Materia(s): Civil

Tesis: I.3o.C.1024 C (9a.)

Página: 1921

ESTADO DE CUENTA CERTIFICADO. LOS SALDOS RESULTANTES DE ESTE DOCUMENTO PUEDEN DESVIRTUARSE A TRAVÉS DE LAS PRUEBAS IDÓNEAS PARA TAL EFECTO.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, el contrato o póliza junto con el certificado contable adquieren la calidad de título ejecutivo y, por ende, son documentos que constituyen prueba preconstituída de la acción y dan lugar al juicio que exige ese requisito. El estado de cuenta certificado por contador por sí mismo, también es prueba preconstituída en juicios distintos al ejecutivo y tiene pleno valor probatorio, salvo prueba en contra, para la fijación de los saldos resultantes. En ambos casos, el estado de cuenta certificado hará prueba del saldo adeudado, dado que en cada uno de los supuestos mencionados se les otorga el mismo valor de prueba plena. Sin embargo, la eficacia reconocida por la ley al certificado contable, no impide la admisión de prueba en contra y tampoco restringe la carga probatoria a determinada clase de medios de convicción, sino que el deudor puede presentar las pruebas pertinentes para demostrar que el estado de cuenta no debe tener ese valor pleno. Por lo que, en cada caso corresponde al juzgador determinar si las pruebas aportadas son idóneas para restar eficacia al estado de cuenta certificado y debe atender al sistema de valoración que rige y a los principios de la lógica y la experiencia.

Amparo directo 500/2011. Hipotecaria Nacional, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado, Grupo Financiero Bancomer. 22 de septiembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Ana Lilia Osorno Arroyo.”

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio que a la letra dice:

“Registro digital: 913250
 Jurisprudencia
 Materias(s): Civil
 Sexta Época
 Instancia: Tercera Sala
 Fuente: Apéndice 2000
 Tomo: Tomo IV, Civil, Jurisprudencia SCJN
 Tesis: 308
 Página: 261

PAGO O CUMPLIMIENTO. CARGA DE LA PRUEBA.-

El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor.”

En virtud de todo lo anterior, se declara **procedente el Incidente de Liquidación de Intereses Ordinarios y Moratorios** formulado por *********, en su carácter de apoderado legal de la parte actora **BANCO NACIONAL DE MÉXICO, S.A. INTEGRANTE DEL GRUPO FINANCIERO BANAMEX**, contra el demandado *********; en tales consideraciones, **se aprueba** el mismo por las cantidades de **\$35,405.15 (TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS 15/100 M.N.)**, por concepto de **intereses ordinarios** generados y calculados del **uno de julio de dos mil veintiuno, al siete de enero de dos mil veintidós**, y **\$51,360.63 (CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS 63/100 M.N.)**, por concepto de **intereses moratorios** generados y calculados del **uno de julio de dos mil veintiuno, al siete de enero de dos mil veintidós**, en términos de lo pactado en el **Contrato de Apertura de Crédito Simple con Interés y Garantía Hipotecaria base de la acción**; cantidades que deberán ser tomadas en consideración al momento de llevarse a cabo el remate del bien inmueble hipotecado en el presente juicio.



PODER JUDICIAL

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 96 fracción III, 99, 104, 105, 106, 107 y 697 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, se;

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Juzgado Noveno Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, es competente para conocer y resolver el presente incidente, en términos del Considerando I de esta sentencia.

SEGUNDO. Ha procedido el Incidente de liquidación de Intereses Ordinarios y Moratorios formulado por *****, en su carácter de Apoderado Legal de la parte actora **BANCO NACIONAL DE MÉXICO, S.A. INTEGRANTE DEL GRUPO FINANCIERO BANAMEX**, contra *****; en consecuencia,

TERCERO.- Se aprueba la liquidación presentada por el apoderado legal de la parte actora, por las cantidades de **\$35,405.15 (TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS 15/100 M.N.)**, por concepto de intereses ordinarios generados y calculados del **uno de julio de dos mil veintiuno, al siete de enero de dos mil veintidós**, y **\$51,360.63 (CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS 63/100 M.N.)**, por concepto de intereses moratorios generados y calculados del **uno de julio de dos mil veintiuno, al siete de enero de dos mil veintidós**, en términos de lo pactado en el **Contrato de Apertura de Crédito Simple con Interés y Garantía Hipotecaria base de la acción**; cantidades que deberán

ser tomadas en consideración al momento de llevarse a cabo el remate del bien inmueble hipotecado en el presente juicio.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Así, lo resolvió y firma el Maestro en Procuración y Administración de Justicia **ANTONIO PÉREZ ASCENCIO**, Juez Noveno Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, ante la Primera Secretaria de Acuerdos, Licenciada **ROSALBA VILLALOBOS BAHENA**, con quien actúa y da fe.